



La legítima (II). Protección y pago de la legítima.

Unidad 10

Mª DOLORES MAS BADIA
07/05/2025



Este texto está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional](#).

It may be copied, distributed and broadcast provided that the author that publishes it are cited. Commercial use and derivative works are not permitted. The full licence can be consulted on Creative Commons

La legítima (II). Protección y pago de la legítima.

Unidad 10

SUMARIO: I. Imputación de donaciones y legados. 1. Presupuestos preliminares. 2. Imputación de donaciones y legados. 2.1. Imputación de donaciones. 2.2. Imputación de mandas o legados. II. La protección de la legítima. 1. Intangibilidad cuantitativa de la legítima. 1.1. La acción de complemento o suplemento de legítima. 1.2. Reducción de legados o donaciones inoficiosos. 2. Intangibilidad cualitativa de la legítima. 2.1. Planteamiento. 2.2. Excepciones a la intangibilidad cualitativa. 2.3. La Cautela Socini. III. La indisponibilidad de la legítima. IV. Pago de la legítima.

I. Imputación de donaciones y legados

1. Presupuestos preliminares

Computación de la legítima y determinación de la oficiosidad o inoficiosidad global. Una vez se ha determinado el haber partible a efectos del cálculo de la legítima, mediante la suma del “relictum” y del “donatum” (art. 818 CC), ha de aplicarse sobre esta magnitud la cuota de legítima.

Ésta depende del tipo de legitimarios que concurran a la sucesión (p.e., la legítima larga de los hijos es de dos tercios del haber partible). En la Unidad 9 se ha analizado la cuantía de la legítima en cada uno de los supuestos que pueden darse. En concreto, las cuotas vienen determinadas en el art. 808 CC, complementado con el 823 CC, si se trata de descendientes; en el art. 809 CC, para los ascendientes; y en los arts. 834 y ss. CC, en el caso del cónyuge viudo.

La anterior operación permite fijar la magnitud global que, en cada hipótesis, corresponde, por una parte, a la legítima, y por otra, a la parte de libre disposición.

Pascual muere viudo y con tres hijas, todas ellas con aptitud sucesoria: Flora, Fauna y América.

Tras sumar el caudal relicto y las donaciones realizadas en vida por el causante, según dispone el art. 818 CC, resulta una magnitud de 900.000 euros.

La legítima larga de los hijos y descendientes es de dos tercios del haber partible: $900.000/3 = 300.000$; $300.000 \times 2 = 600.000$

Esto significa que la legítima global de las tres hijas del causante (la que les corresponde en su conjunto) es de 600.000 euros. Y la parte de libre disposición, de 300.000 euros.

Conocidos estos datos, puede ya saberse si el causante ha respetado la parte que de modo global corresponde a la legítima o ha atribuido en favor de extraños (mediante donación o en el propio testamento) más bienes de los que podía disponer, invadiendo la legítima. De ser así, sus actos de disposición, en cuanto al exceso, son inoficiosos y procede su reducción para dejarlos circunscritos a la parte de libre disposición.

Ulises, el causante, muere viudo y con hijos.

ACTIVO: 500

PASIVO: 400

RELICTUM: 100

DONATUM (integrado por una donación realizada a favor de su sobrina Berta): 500

MAGNITUD SOBRE LA QUE SE COMPUTARÁ LA LEGÍTIMA: 600

Legítima global de los hijos: $600/3 \times 2 = 400$

Libre disposición = 200

CONCLUSIÓN: En este ejemplo, el causante solo deja un caudal relicto por valor de 100 y debe 400 en concepto de legítima. Como donó bienes por valor de 500 a su sobrina (cuando solo podía disponer libremente de 200), hay que reducir esta donación en la medida de la diferencia entre lo que debe (400) y lo que queda (100): es decir, hay que reducir en 300 la donación.

Podemos concluir que el causante se excedió al realizar la donación. En la medida del exceso (300) la donación es inoficiosa y debe reducirse si lo solicitan los legitimarios perjudicados. Al devolver la donataria los 300, sumados a los 100 del caudal relicto, podrá satisfacerse ya la legítima.

Como acabamos de constatar, con las operaciones de computación puede comprobarse la oficiosidad o inoficiosidad global de los actos de disposición del causante.

Cálculo de la legítima individual. El siguiente paso consiste en hallar la legítima individual que corresponde a cada uno de los legitimarios. Para ello se divide la legítima global entre el número de legitimarios. El resultado es la cuota individual a la que tiene derecho cada uno de ellos.

Para determinar si cada legitimario ha recibido o no lo que por legítima le corresponde es necesario revisar los actos dispositivos del causante efectuados “inter vivos” o “mortis causa”, y establecer cuáles de ellos hay que interpretar como pago de la legítima. Esta operación se conoce como imputación.

2. Imputación de donaciones y legados

Concepto. La imputación debe practicarse cuando existen legitimarios y consiste en asentar en las distintas partes en que idealmente se divide la herencia (o mejor, el haber partible calculado conforme al art. 818 CC), las atribuciones realizadas a título gratuito por el causante, bien mediante donación, bien mediante disposiciones testamentarias. Esta operación tiene como objeto averiguar si está cubierta la cuota legítima de cada legitimario, o si, en su caso, alguno de los legitimarios ha recibido menos de lo que le corresponde o más de lo que el causante podía atribuirle.

En el primer caso, el legitimario está saldado de sus derechos. En el segundo, puede reclamar lo que le falte. En el tercero, queda sometido a las reglas de reducción de donaciones y legados, para no perjudicar la cuota individual de algún coheredero forzoso. Estas mismas reglas se aplican en el caso de que el causante se haya excedido realizando atribuciones de bienes a favor de extraños que invadan las legítimas.

Si no se procediese de este modo, podría suceder que, a pesar de no existir inoficiosidad global, se perjudicase la cuota individual de algún legitimario, porque otro u otros sujetos hubiesen recibido más de lo que les correspondiese recibir.

Reglas de imputación. El causante debe atribuir a sus legitimarios por cualquier título (cfr. art. 815 CC) bienes suficientes para pagar su legítima. Además, también por cualquier título, puede realizar atribuciones a su favor a cargo del

tercio de mejora si son descendientes y de la parte de libre disposición en cualquier caso.

Si, al realizar la atribución, el causante informa de la parte (legítima, mejora – en su caso–, o libre disposición) a la que la imputa, habrá que respetar su voluntad salvo que se haya extralimitado sobre pasando la cuantía que a esa parte corresponde. Si no ofrece tal información, deberá procederse a la imputación conforme con las normas legales. El orden legal de imputación es dispositivo, opera solo en defecto de la voluntad manifiesta del causante siempre que éste se mueva dentro de los límites que marca la ley.

2.1. Imputación de donaciones

Se realiza a partir de los siguientes presupuestos:

- El orden de imputación conforme con las reglas legales se aplica **salvo disposición expresa** del causante en sentido diferente.
- Las reglas legales de imputación se deducen de los **arts. 819, 825 y 828 CC**.
- La ley obliga a **suponer que el causante ha preferido cumplir su deber de pago de la legítima** antes que beneficiar a los legitimarios al margen de la legítima en ejercicio de su libertad. Por esto, sólo cuando la legítima del beneficiario esté por cualquier título pagada, procede imputar el beneficio en la parte libre o, en su caso, en la de mejora (cfr. art. 819 CC).
- Si la donación no cabe en ninguna partida de las que se señalan, **se REDUCE por INOFIOSA**.

En la tabla que sigue se detalla el orden de imputación de donaciones salvo que el causante establezca otro diferente.

DONACIONES A DESCENDIENTES sin asignarles el carácter de mejora
DESCENDIENTES LEGITIMARIOS

Art. 819 CC: "Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes".

Art. 825 CC: "Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar".

Art. 828 CC: "La manda legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quiera en la parte libre".

<p>TESIS Nº 1: El legislador trata desigualmente a las donaciones (art. 825 CC) y a los legados (art. 828 CC). NO CABE LA MEJORA TÁCITA</p> <p>1º LEGÍTIMA (art. 819 CC)</p> <p>Si hay exceso: 2º L.D. (No cabe la mejora tácita en virtud del art. 825 CC)</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSA</i></p>	<p>TESIS Nº 2: No hay razón para el trato desigual entre donación y legado. Se aplica la solución de los legados (art. 825 CC) a las donaciones. CABE MEJORA TÁCITA</p> <p>1º LEGÍTIMA (art. 819 CC)</p> <p>Si hay exceso: 2º L.D.</p> <p>Si hay exceso: 3º MEJORA</p> <p>(Se admite la mejora tácita por aplicación analog. del art. 828 CC)</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSA</i></p>
<p>DESCENDIENTES NO LEGITIMARIOS (el art. 825 – limitativo – no se refiere a ellos; además la donación efectuada a descendientes que no son legitimarios no puede imputarse, por definición, a la legítima estricta y en sentido económico siempre va a suponer una mejora (imputable a la parte de libre disposición o a la de mejora en sentido técnico)</p> <p>1º L.D.</p> <p>Si hay exceso: 2º MEJORA</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSA</i></p>	
<p style="text-align: center;">DONACIONES A DESCENDIENTES asignándoles el carácter de mejora</p>	
<p style="text-align: center;">DESCENDIENTES LEGITIMARIOS</p> <p>1º MEJORA (se respeta la voluntad del causante)</p> <p>Si hay exceso: 2º L.D. (si se imputa a legítima no se respeta la voluntad del causante de mejorar en sentido económico)</p> <p>Si hay exceso: 3º LEGÍTIMA</p> <p>(Hay autores que alteran el orden de los pasos 2º y 3º; otros distinguen según el beneficiario haya cobrado ya o no lo que por legítima le corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si no lo ha cobrado y no consta la voluntad del causante de imputar el exceso a la parte libre, el exceso debe imputarse a la legítima individual. - Si ya ha recibido lo que por legítima le corresponde, el exceso sobre la mejora se imputa a L.D.) <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSA</i></p>	
<p style="text-align: center;">DESCENDIENTES NO LEGITIMARIOS</p> <p>1º MEJORA (se respeta la voluntad del causante)</p> <p>Si hay exceso: 2º L.D.</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSA</i></p>	

<p style="text-align: center;">DONACIONES A ASCENDIENTES (art. 819 CC)</p>
<p style="text-align: center;">ASCENDIENTES LEGITIMARIOS</p> <p>1º LEGÍTIMA</p> <p>Si hay exceso: 2º L.D.</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSA</i></p>
<p style="text-align: center;">ASCENDIENTES NO LEGITIMARIOS</p> <p>1º L.D.</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSA</i></p>
<p style="text-align: center;">DONACIONES AL CÓNYUGE (art. 819 CC)</p>
<p>1º LEGÍTIMA (como su cuota es un usufructo, la imputación requiere la capitalización del usufructo –que se efectúa de acuerdo con las normas fiscales–, para restar el importe de la donación)</p> <p>Si hay exceso: 2º L.D.</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSA</i></p>
<p style="text-align: center;">DONACIONES A EXTRAÑOS (art. 819 CC)</p>
<p>1º L.D.</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSA</i></p>
<p style="text-align: center;">DONACIONES A LEGITIMARIOS QUE SEAN DESHEREDADOS, INDIGNOS O REPUDIEN LA HERENCIA</p>
<p style="text-align: center;">LEGITIMARIOS DONATARIOS QUE REPUDIAN LA HERENCIA EN LA QUE TAMBIÉN FUERON INSTITUIDOS</p> <ul style="list-style-type: none">- No hay delación legal de la legítima; esta la puede atribuir el causante por cualquier título, entre ellos, la donación.- Se puede repudiar el llamamiento hereditario y conservar la legítima, a la que sería imputable la donación recibida.
<p style="text-align: center;">LEGITIMARIOS DONATARIOS DESHEREDADOS O INDIGNOS</p> <ul style="list-style-type: none">- Opera el derecho de representación en la legítima conforme con los arts. 761 y 857 CC.

- La legítima puede pagarse por cualquier título, incluida la donación, que se imputará conforme con las reglas antes expuestas. Si se hizo con cargo a la parte de legítima a la que, en principio, tenía derecho el legitimario desheredado o indigno, tendrá la consecuencia de disminuir o dejar sin contenido la legítima de los ulteriores descendientes a que se refieren los arts. 761 y 857 CC.
- Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de revocar la donación por parte del donante cuando la causa de desheredación o indignidad lo sea también de revocación de donaciones.

EL CAUSANTE:

- DEJA 4 HIJOS (Anastasia, Berta, Carlos y Damián)
- DESHEREDA (O ES INDIGNA) a Berta (supongamos que la causa de desheredación o indignidad no lo es de revocación de donaciones o que el causante, pese a serlo, decide no revocar la donación)
- INSTITUYE HEREDEROS UNIVERSALES a Anastasia, Carlos y Damián
- LEGA 2.000 a su sobrino Eduardo (toda la parte de libre disposición)

RELICTUM: 5.800

DONATUM sin expresar el causante a qué parte de la herencia se imputa: 200 a Berta (antes de desheredarla o de concurrir –o conocer que concurría– causa de indignidad)

HABER PARTIBLE (art. 818 CC): 6.000

Legítima global de los hijos: $6.000 / 3 \times 2 = 4.000$

Legítima individual: $4.000 / 4 = 1.000$

Libre disposición = 2.000

Respecto de la donación hecha a Berta, caben, en teoría, dos posibles soluciones:

- 1) Considerar que debe seguir consumiendo tercio de legítima estricta pese a su desheredación/indignidad, imputándose a dicha parte de la herencia.
- 2) Considerar que hay que imputarla al tercio de libre disposición, ya agotado con la disposición a favor de Eduardo.

Parece más acertada, aunque es opinable, la primera solución, que no interfiere con el beneficio recibido por Eduardo. De acuerdo con ella, el resultado sería el siguiente:

A Eduardo, por vía de legado, que se imputa al tercio de L.D., agotándolo 2.000

A Anastasia, Carlos y Damián, por legítima, $1.000 \times 3 = 3.000$

A Berta, por donación que se imputa a la legítima 200

A los descendientes de Berta, por derecho de representación (arts. 761 o 857 CC) como legítima 800
(Si Berta no tuviera descendientes acrecerían a Anastasia, Carlos y Damián los 800)

CONCLUSIÓN: De acuerdo con esta interpretación, son los descendientes de Berta o, si no los tuviera, los tres hijos legitimarios, quienes sufren en su participación en la legítima el recorte de la donación hecha a Berta.

IMPUTACIÓN DE LO RECIBIDO POR LA RENUNCIA O TRANSACCIÓN DE LA LEGÍTIMA FUTURA

El art. 816 CC dispone: “Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción”.

“Colación” en este precepto, que utiliza el término en sentido impropio, significa “imputación”.

Lo que se recibió por la renuncia o transacción se imputa a la legítima (si hay exceso, se siguen las reglas antes expuestas). La finalidad es evitar el enriquecimiento injustificado del que renunció por precio cuando tal renuncia es declarada nula.

2.2. Imputación de mandas o legados

- El orden de imputación que se deduce del régimen legal se aplica **salvo disposición expresa** del causante en sentido diferente.

- La ley obliga a **suponer que el causante ha preferido cumplir su deber de pago de la legítima** antes que beneficiar a los legitimarios al margen de la legítima en ejercicio de su libertad. Por esto, sólo cuando la legítima del beneficiario esté por cualquier título pagada, procede imputar el beneficio en la parte libre o, en su caso, en la de mejora. En este sentido juega el art. 815 CC.

El art. 1037 CC contiene una regla especial: “No se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas”. De este precepto resulta que si del testamento no resulta lo contrario, cabe

Art. 828 CC: “La manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quiera en la parte libre”.

suponer que cuando un legitimario ha sido instituido heredero con otros legitimarios (art. 1035 CC) y además el testador le ha atribuido algún legado, este último se entiende atribuido además de su cuota hereditaria.

- Existiendo varias atribuciones a favor de un legitimario es lógico entender que deben imputarse a la legítima las más saneadas por ser las que tienen mayor eficacia solutoria. En concreto, debe imputarse a la legítima lo atribuido libre de cargas y gravámenes con preferencia a las atribuciones de contenido no apto para satisfacer aquélla, como, p. e., los legados de cosa ajena, de usufructo o las atribuciones gravadas.

- Si el legado no cabe en ninguna partida de las que se señalan, se **REDUCE por INOFICIOSO**.

LEGADOS A DESCENDIENTES sin asignarles el carácter de mejora
<p style="text-align: center;">DESCENDIENTES LEGITIMARIOS</p> <p>1º LEGÍTIMA (de otro modo, podría haber preterición si no ha dejado la legítima por otro título)</p> <p>Si hay exceso: 2º L.D. (art. 828 CC)</p> <p>Si hay exceso: 3º MEJORA (mejora tácita –cfr. art. 828 CC–)</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSO</i></p>
<p style="text-align: center;">DESCENDIENTES NO LEGITIMARIOS</p> <p>1º L.D.</p> <p>Si hay exceso: 2º MEJORA (mejora tácita –cfr. art. 828 CC–)</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSO</i></p>
LEGADOS A DESCENDIENTES asignándoles el carácter de mejora
<p style="text-align: center;">DESCENDIENTES LEGITIMARIOS</p> <p>1º MEJORA (se respeta la voluntad del causante –art. 828 CC–)</p> <p>Si hay exceso: 2º L.D. (si se imputa a legítima no se respeta la voluntad del causante de mejorar en sentido económico)</p> <p>Si hay exceso: 3º LEGÍTIMA</p> <p>(Hay autores que alteran el orden de los pasos 2º y 3º; otros distinguen según el</p>

<p>beneficiario haya cobrado ya o no lo que por legítima le corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none">- Si no lo ha cobrado y no consta la voluntad del causante de imputar el exceso a la parte libre, el exceso debe imputarse a la legítima individual;- Si ya ha recibido lo que por legítima le corresponde, el exceso sobre la mejora se imputa a L.D.) <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSO</i></p>
<p>DESCENDIENTES NO LEGITIMARIOS</p> <p>1º MEJORA (se respeta la voluntad del causante –art. 828 CC–)</p> <p>Si hay exceso: 2º L.D.</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSO</i></p>
<p>LEGADOS A ASCENDIENTES (art. 819 CC)</p>
<p>ASCENDIENTES LEGITIMARIOS</p> <p>1º LEGÍTIMA</p> <p>Si hay exceso: 2º L.D.</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSO</i></p>
<p>ASCENDIENTES NO LEGITIMARIOS</p> <p>1º L.D.</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSO</i></p>
<p>LEGADOS AL CÓNYUGE (art. 819 CC)</p>
<p>1º LEGÍTIMA</p> <p>Si hay exceso: 2º L.D.</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSO</i></p>
<p>LEGADOS A EXTRAÑOS (art. 819 CC)</p>
<p>1º L.D.</p> <p><i>Si hay exceso: REDUCCIÓN POR INOFICIOSO</i></p>

II. La protección de la legítima

Intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima. El causante no puede menguar ni la cantidad ni la calidad de la legítima. No puede dar menos de lo que le corresponde al legitimario (art. 813.I CC), ni darle lo que le debe pero gravado o sujeto a sustitución o condición, salvo las excepciones que determina la ley (art. 813.II CC). En el primer sentido se habla de intangibilidad cuantitativa de la legítima, en el segundo de intangibilidad cualitativa.

1. Intangibilidad cuantitativa de la legítima

Intangibilidad cuantitativa. El causante no puede privar al legitimario, en todo o en parte, de lo que por legítima le corresponde. (art. 813.I CC). Solo hay una excepción, constituida por la desheredación justa (arts. 848 y ss. CC).

Si, al margen de la excepción anterior, el legitimario se ha visto privado totalmente de su legítima, se habrá producido un supuesto de preterición o de desheredación injusta. En tales casos dispone de las acciones que se estudiarán al tratar de estas figuras en la Unidad 11.

Si el causante atribuyó al legitimario menos de lo que le correspondía por legítima, este cuenta con la acción de suplemento o complemento de legítima, para exigir la diferencia (art. 815 CC), frente a los herederos.

Si la acción de suplemento de legítima ejercitada frente a los herederos no basta para cubrir la cuota legitimaria, el perjudicado dispone de las acciones de reducción de legados y donaciones inoficiosos (arts. 817, 820 y 821 CC).

Puede suceder también que la legítima se haya visto perjudicada mediante la simulación de negocios onerosos que, en realidad, encubren atribuciones a título gratuito (p.e., se simuló la venta de un bien cuando, en realidad se estaba donando). En estos casos, puede impugnarse el negocio simulado. Se discute si la consecuencia es la nulidad absoluta por ilicitud de la causa o simplemente se reduce la disposición en cuanto perjudique la legítima manteniéndose la eficacia parcial del negocio encubierto siempre que este reúna los requisitos de validez como tal.

La última solución choca con la doctrina y jurisprudencia más reciente sobre donaciones disimuladas bajo la apariencia de negocios onerosos, como puede ser una compraventa. Según esta doctrina no basta con una escritura pública formalmente de compraventa para dar cumplimiento a la exigencia del art. 633 CC, que requiere, para la

validez de la donación de inmueble, que conste en escritura pública, interpretándose que debe tratarse de una escritura pública de donación. Con lo cual sería nula tanto la compraventa simulada como la donación disimulada, esta última, por defecto de forma sustancial.

1.1. La acción de suplemento o complemento de legítima

Acción de suplemento o complemento de legítima. El legitimario a quien el causante haya dejado menos de lo que por legítima le corresponde, puede pedir el complemento de su legítima (art. 815 CC).

La acción de suplemento o complemento –ambos términos son sinónimos– de legítima es una acción de la que goza el legitimario perjudicado desde la apertura de la sucesión (este momento marca el “dies a quo”, siendo hasta entonces la acción irrenunciable). Si fallece sin ejercitárla, la legitimación activa se transmite a sus herederos. Si no la ejercita pudiendo hacerlo, están legitimados para ello sus acreedores, con base en los arts. 1111 y 1001 CC (acción subrogatoria).

El legitimario perjudicado debe dirigirse en primer lugar frente a los herederos que recibieron de más, lo que hará ejercitando esta acción de complemento o suplemento de legítima. Si con ello no basta, podrá instar la reducción de legados y donaciones, por este orden, supuestos de los que trataré a continuación.

Así lo entiende la doctrina mayoritaria, aunque el art. 817 CC se refiere a la reducción de disposiciones testamentarias que mengüen la legítima, sin distinguir entre las efectuadas a título de herencia o de legado.

El plazo de prescripción es una cuestión discutida. Según se defienda su naturaleza personal o real, o se asimile a la acción de petición de herencia, se aboga por el general de las acciones personales (el art. 1968 CC establecía el de quince años en su versión anterior a la reforma de 2015, pasando, tras esta reforma, a cinco años); treinta años; o incluso veinte por aplicación analógica del art. 1964 CC.

Legitimados pasivamente en la acción de suplemento de legítima lo están los herederos, cada uno de ellos por la parte en que deba ser reducida su cuota (la reducción es proporcional entre todos ellos) o, en su caso, la comunidad hereditaria.

Art. 815 CC: *“El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”.*

1.2. Reducción de legados y donaciones inoficiosos

Si no puede lograrse la satisfacción completa de la legítima mediante el ejercicio de la acción de complemento o suplemento de legítima *ex art. 815 CC* ejercitada frente a los herederos instituidos en una porción mayor de la que el testador podía disponer libremente, habrá que solicitar, con el mismo fin, la reducción de legados y donaciones.

Reducción de disposiciones inoficiosas. Computada la legítima global de acuerdo con el art. 818 y calculada la individual a favor de cada legitimario, se procederá a las operaciones de imputación de lo que el causante ha dado en vida u ordenado en su testamento, sea a favor de legitimarios, sea a favor de extraños. Podrá determinarse entonces si alguien, legitimario o extraño, ha recibido más de lo que podía recibir. Si ha ocurrido esto hay que reducir las disposiciones, que se califican como inoficiosas, en cuanto al exceso.

La reducción de disposiciones inoficiosas se practica siguiendo determinado orden que regula el Código Civil (art. 820 CC):

1º En primer lugar se reduce la institución de heredero. A ello se destina la acción de suplemento de legítima ejercitada frente a los herederos, de la que se ha tratado en el epígrafe anterior.

La doctrina se encuentra dividida. El sugerido es el criterio que sigue el Código Civil en los casos de preterición y de desheredación injusta. Sin embargo, dado que respecto de la reducción de disposiciones testamentarias inoficiosas el Código civil no se pronuncia expresamente y en el art. 817 CC no distingue entre la institución de heredo y los legados, hay autores que entienden que se reducirán todas estas disposiciones a prorrata sin distinción.

2º Si con lo anterior no es suficiente, se reducen los legados.

3º Si no basta, se reducen en último lugar las donaciones.

La acción para solicitar la reducción de disposiciones inoficiosas solo es eficaz en relación con el legitimario perjudicado que la ejercite; no beneficia a otros posibles legitimarios que también hayan recibido menos de lo que por legítima les correspondía. Además, sus efectos se limitan a provocar la ineffectuación sobrevenida de la disposición o disposiciones inoficiosas solo en la medida necesaria para cubrir o acabar de cubrir la legítima del actor. Estas acciones son irrenunciables antes de la apertura de la sucesión.

En especial, la reducción de mandas y legados. La acción de reducción de mandas y legados persigue que el legado se declare inoficioso y se condene al legatario a la devolución del bien legado o de su valor.

Si la cosa legada ha pasado a manos de un tercer poseedor protegido por el art. 34 LH o por el art. 464 CC, este mantendrá la propiedad del bien legado, pero el legatario deberá

Art. 820 CC: "Fijada la legítima con arreglo a los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1.º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2.º La reducción de éstas se hará a prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por enteral pago de la legítima.

3.º Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entrega al legatario la parte de la herencia de que podía

satisfacer el valor inoficioso (no necesariamente el valor del legado íntegro, sino el que baste para cubrir la legítima, sin exceder el del legado) al legitimario perjudicado.

Están legitimados activamente en la acción de reducción de legados, el legitimario perjudicado y sus herederos, en el caso de que aquel fallezca. La legitimación pasiva corresponde al legatario o legatarios cuyo legado pretende reducirse y, en su caso, al tercer poseedor de la cosa legada, que vendrá obligado a restituir de triunfar la acción.

Se seguirán en la reducción las reglas de los arts. 820 y 821 CC. El art. 820.II CC ordena reducir las mandas y legados a prorrata, sin distinción alguna, salvo que el testador declare alguno preferente. El art. 821 contiene una regla especial para el caso de que lo legado sea una finca que no admita cómoda división.

No resulta aplicable a la reducción de legados el art. 887 CC, que fija determinado orden de preferencia para el pago de los legados. Este precepto se refiere a una hipótesis distinta a la del art. 820 CC. El art. 820 CC regula la reducción de legados cuando se trata de proteger la intangibilidad cuantitativa de la legítima. En cambio, el art. 887 CC trata del orden en el abono de legados cuando resulta insuficiente del caudal hereditario para el pago de todos ellos.

El Código Civil no establece plazo de prescripción de la acción, por lo que puede entenderse aplicable el general del art. 1964.2 CC, que ha pasado a ser de cinco años, en lugar del antiguo de quince, tras la reforma del precepto por la disposición final 1 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre (para las acciones nacidas antes de la entrada en vigor de la citada modificación, se atenderá al plazo de quince años). Se han defendido también el plazo de cuatro años de las acciones rescisorias (art. 1299 CC) o el de cinco años del art. 646 CC.

En especial, las reducción de donaciones. A la reducción de donaciones, que sólo procede si no basta con la reducción de las disposiciones testamentarias para salvaguardar la legítima, se refieren los arts. 654, 655 y 656 CC.

El art. 654 contiene dos reglas y una remisión. En primer lugar, señala que las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 636 CC, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso. A continuación precisa que la inoficiosidad de la donación, que da lugar a su reducción, no obsta a la validez y eficacia de la misma durante la vida del donante, haciendo suyos los frutos el donatario. Por último se remite, para la reducción de donaciones, a lo dispuesto en este capítulo y en los arts. 820 y 821 CC.

Art. 636 CC: "No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que excede de esta medida".

Art. 655 CC: "Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia y sus herederos o causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la

Por su parte, el art. 655 CC ordena la legitimación activa para reclamar la reducción de donaciones, aunque, al hacerlo, incurre en un grave fallo, pues incluye a quienes tengan derecho a una parte alícuota de la herencia, cuando lo cierto es que solo los legitimarios o sus sucesores o sus acreedores deben entenderse legitimados. Esto es así por cuanto la finalidad de la reducción de las donaciones inoficiosas no es otra que proteger la intangibilidad cuantitativa de la legítima. Así pues, pese al tenor literal del párrafo tercero del art. 655 CC hay que interpretar, sin lugar a dudas, que los legatarios de parte alícuota que no sean legitimarios no están legitimados para interponer esta acción.

La reducción es algo que ha de pedir cada legitimario en defensa de su propio derecho y para evitar su propio perjuicio, frente a quienes hayan obtenido más de lo que les podía corresponder. Se realiza mediante la retransmisión del exceso, desde el patrimonio de quien lo haya recibido hasta el patrimonio del perjudicado que haya reclamado la reducción. Los demás no pueden aprovecharse. Lo reducido no pasa ni por un momento por el patrimonio del causante.

Los sujetos legitimados para instar la reducción de las donaciones inoficiosas no pueden renunciar a su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación (art. 655.II CC). Sí pueden renunciar después de fallecido el causante, pero los acreedores del que renuncia disponen de la acción pauliana (art. 1111 CC) y de la acción del art. 1001 CC en defensa de sus derechos.

El orden de la reducción sigue el criterio de la antigüedad: se reducen las donaciones de fecha más reciente antes que las más antiguas (art. 656 CC). Las de la misma fecha se reducen a prorrata, por aplicación analógica del art. 820.II CC. Se considera como fecha de la donación la de su aceptación por el donatario.

Al realizar la donación el causante puede alterar el orden en que debe ser reducida por comparación con otras realizadas por él mismo, dado que el régimen es dispositivo.

Si el donatario no puede restituir el bien, debe satisfacer su valor en metálico (en la medida necesaria para cubrir la legítima) al legitimario que triunfó en la acción de reducción de donaciones. A este valor deben añadirse los intereses desde la interposición de la demanda.

Entiende VALLET que si el donatario fuera insolvente sería el legitimario el que sufriría el perjuicio sin que pudiera reducirse la donación que le siguiera en fecha, de existir esta. Sin embargo, con esta solución se anteponen los intereses de los

donatarios a los legitimarios y se facilita el fraude. Por ello, parece mejor solución que se reduzca la donación que siga en fecha sin perjuicio de que este donatario pueda reclamar el reembolso al primero si este recupera la solvencia.

En relación con el plazo de prescripción de la acción, deben realizarse las mismas consideraciones que respecto de la acción de reducción de legados.

2. Intangibilidad cualitativa de la legítima

2.1. Planteamiento

Intangibilidad cualitativa. La intangibilidad cualitativa, en el caso de la legítima de los descendientes, se refiere a la parte de legítima estricta. La parte destinada a mejora puede gravarse (art. 824 CC) y ser objeto de sustitución fideicomisaria (art. 782 CC) con tal de que los beneficiarios del gravamen sean descendientes del causante.

Por otra parte, la intangibilidad cualitativa se refiere solo a la legítima satisfecha “mortis causa”, no a la que fue anticipada en vida mediante donaciones. Nada obsta a que se sujeten a gravámenes los bienes donados sin perjuicio de que, lógicamente, este gravamen repercuta en su valor.

La prohibición de gravámenes, condiciones o sustituciones impuestos sobre los bienes de la herencia que el legitimario tiene derecho a recibir en pago de su legítima, se entiende en sentido amplio; abarca cualquier limitación de carácter personal o real que afecte al pleno disfrute, goce o disponibilidad. Como regla general, tales gravámenes se tienen por no puestos manteniéndose la atribución de la legítima. De forma excepcional, si el testador dirige al legitimario una manda consistente en la constitución de un usufructo o renta vitalicia a favor de tercero, de valor superior al de la parte disponible, el legitimario podrá elegir entre cumplir esta disposición o entregar al beneficiario de la misma la parte disponible de la herencia (art. 820.3º CC). Puede entenderse aplicable la misma regla a la constitución de otros derechos equiparables, a estos efectos, a los que cita el art. 820.3º CC: p.e., una renta que no sea vitalicia sino temporal.

Art. 820.3º CC: *“Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entrega al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador”.*

La prohibición de gravar la legítima no afecta a la posibilidad de satisfacer esta, en todo o en parte, con bienes de la herencia que ya estuvieran gravados previamente, como p.e., una vivienda que compró el causante gracias a un préstamo hipotecario que todavía no ha acabado de pagar a su muerte y que sigue hipotecada.

2.2. Excepciones a la intangibilidad cualitativa

Excepciones a la intangibilidad cualitativa. El art. 813.II CC excluye expresamente de la intangibilidad cualitativa:

1º El usufructo legal que corresponde al cónyuge supérstite como legítima (art. 834 CC) y que, en el caso de concurrir con hijos o descendientes, grava el denominado tercio de mejora (aunque no se haya llegado a utilizar para mejorar y quede integrado sin mayor especialidad en la legítima larga de los hijos o descendientes).

2º Lo establecido en el art. 808.IV y V CC (según redacción dada por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica) respecto de los hijos o descendientes en situación de discapacidad. El testador puede disponer, a favor de estos, de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición en contrario del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa. De esta forma se permite al ascendiente blindar de una forma especial la protección de estos descendientes cuando él fallezca y no pueda velar ya por ellos. Quien impugne este gravamen tendrá la carga de probar que no concurre causa que lo justifique.

El origen de esta excepción se encuentra en la regla introducida en el Código civil por la Ley 41/2003, que ha sufrido reajustes significativos tras la Ley 8/2021. En la versión de 2003, el testador podía ordenar una sustitución fideicomisaria (que debía interpretarse como referida a la sustitución fideicomisaria de residuo, aunque el precepto no lo dijera de modo expreso) sobre toda la herencia, en la que el descendiente incapacitado judicialmente fuera el fiduciario, pudiendo disfrutar de la herencia íntegramente mientras viviera, mientras sus coherederos forzosos –generalmente los hermanos del incapacitado– quedaban como fideicomisarios. En la reforma de 2021, se suprime la referencia a la incapacitación judicial (que desaparece con esta reforma) y se refiere el beneficio los legitimarios en situación de discapacidad; se alude expresamente a la modalidad de fideicomiso de residuo, sin facultad de disponer de los bienes a título gratuito, “inter vivos” ni “mortis causa” (aunque se indica que se aplicará este tipo de gravamen salvo disposición en contra del testador); y se añade una regla sobre la carga de la prueba.

Además de lo anterior, hay que recordar que el art. 824 CC permite gravar el tercio de mejora siempre que se haga a favor de descendientes. Es lógico, pues no es más que una forma de distribuir la mejora entre ellos.

Art. 813 CC: “*El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.*

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808.

Art. 808.IV y V CC:
Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa.
Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.

2.3. La Cautela Socini

Concepto y fundamento. Con el objeto de beneficiar al cónyuge viudo, es muy frecuente en la práctica el uso de la denominada cautela Socini o sociniana (el nombre se debe al jurista medieval Marco SOCINI, que mantuvo la validez de la cláusula en un conocido dictamen) o güaldense, también llamada cláusula de opción compensatoria.

Esta figura se utiliza cuando el cónyuge viudo concurre con otros legitimarios, habitualmente los hijos o descendientes comunes.

En virtud de la modalidad más habitual de este tipo de disposición, que puede revestir diversas variantes, el causante atribuye a su cónyuge el usufructo universal y vitalicio sobre toda la herencia, dejando a sus descendientes la nuda propiedad. Y advierte que, si alguno de ellos no respetase este ruego, le instituye en su legítima estricta y expresamente mejora y lega la parte de libre disposición a aquéllos que lo acaten.

El legitimario afectado por esta cautela se encuentra así ante una alternativa: reclamar su legítima estricta sin gravamen alguno, haciendo valer el art. 813.II CC, en cuyo caso perderá la parte que le hubiera correspondido en los tercios de mejora y libre disposición; o tolerar el usufructo universal del cónyuge supérstite, en cuya hipótesis recibe en nuda propiedad la parte proporcional de toda la herencia, consolidando la plena propiedad cuando fallezca el cónyuge viudo. El valor económico de lo que recibiría en el segundo caso es, en principio, mayor que el de su legítima estricta. Esto unido al deseo de respetar la voluntad del causante, muchas veces su padre o madre, o la consideración hacia el viudo o viuda que, en la mayoría de los casos es su otro progenitor, conduce en la práctica al respeto muy extendido del usufructo universal así dispuesto.

Requisitos para su admisibilidad. La validez de tales cláusulas, no sin debate doctrinal, ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia. En el mismo sentido discurre la doctrina de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (denominada entre 1909 y 2020, Dirección General de los Registros y del Notariado) y la opinión de la mayoría de los autores. Como argumento de Derecho positivo se alega el art. 820.3º CC, que dispone: “Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador”. Algun ordenamiento jurídico, como el catalán, ha regulado las cautelas de opción compensatoria de modo expreso.

Con todo, se exige una serie de requisitos que condicionan la validez:

1º Concesión al legitimario de la facultad de elegir entre su legítima estricta libre o la mayor atribución incluido el gravamen de aquella.

2º El valor económico de lo que recibe el legitimario que tolera el usufructo vitalicio del cónyuge supérstite ha de superar el de su legítima estricta libre de gravámenes.

3º Aceptación expresa del legitimario del gravamen impuesto en el caso de que sea ésta su opción.

En la última década, la Sala 1^a del Tribunal Supremo, se ha pronunciado con rotundidad sobre la validez y alcance de la cautela Socini (entre otras, SSTS, Sala Primera, de 17 de enero y de 3 de septiembre de 2014). Esta jurisprudencia considera que la prohibición de intervención judicial que acompaña a esta figura, válidamente configurada por el testador, “no se opone ni entra en colisión con los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 24 CE”. La válida configuración de la cautela exige, eso sí, que se permita al legitimario optar entre aceptar la disposición del testador o contravenirla reclamando la intervención judicial en defensa de la intangibilidad de su legítima, y en este caso, recibir únicamente su legítima estricta, acreciendo a los demás legitimarios conformes.

III. La indisponibilidad de la legítima

Indisponibilidad de la legítima futura. El art. 816 CC, de forma coherente con la interdicción de los pactos sucesorios en el Derecho común, declara nula toda renuncia o transacción sobre la legítima futura (anterior, por tanto, al momento de la apertura de la sucesión) entre el que la debe y sus herederos forzosos. Estos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción, que se imputa a su legítima.

La sanción de nulidad significa que cualquier interesado puede solicitar la declaración de nulidad de la renuncia o transacción y que el juez puede apreciarla de oficio. La acción de nulidad es imprescriptible.

La regla se refiere a la legítima estricta, no a la mejora, como se desprende de los arts. 826 y 827 CC.

Disponibilidad de la legítima tras la apertura de la sucesión. Una vez abierta la sucesión los legitimarios pueden disponer sobre su legítima conforme con las reglas generales sobre renuncia de derechos (art. 6 CC). P.e., cabe renunciar a ella o

Art. 816 CC: *“Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción”.*

llegar a acuerdos transaccionales con los herederos obteniendo algo a cambio de no ejercitar las acciones de que disponen en defensa de su legítima.

Si un legitimario renuncia a su legítima tras la muerte del causante, queda excluido él y toda su estirpe de la legítima (el que repudia no puede ser representado por sus descendientes). En consecuencia, se incrementa la legítima individual de los herederos forzosos que restan (art. 985.II CC).

En caso de que renuncien todos los descendientes con derecho efectivo a legítima no pasa éste a los descendientes de grado ulterior. Así, si renuncian todos los hijos, no son legitimarios los nietos. Salvo que exista cónyuge viudo con derecho a legítima, no habrá en esta sucesión herederos forzosos. Otra cosa es que, repudiando todos los hijos, sucedan por derecho propio en la herencia (que no en la legítima) los nietos del causante, en cuanto sucesores abintestato.

De igual modo, renunciando todos los descendientes con derecho a legítima no adquieren derecho a legítima los ascendientes. A salvo lo dicho respecto del cónyuge supérstite, se tratará de una herencia sin legitimarios.

III. Pago de la legítima

Regla general. Como regla general la legítima que no hubiera sido satisfecha mediante donaciones en vida del causante, debe pagarse en especie, con bienes hereditarios.

Excepciones: Pago en metálico de la legítima. La regla general admite importantes excepciones, casos en los que es lícito el pago en metálico o, incluso, en algún supuesto, con bienes ajenos. Son, en síntesis, los siguientes:

1. Facultad de pago en metálico regulada en los arts. 841 y ss CC. Se refieren estos preceptos, que tienen su origen en la reforma del Código Civil de 1981, a algunos casos especiales en los que se autoriza el pago en metálico de la legítima.

El testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél (o el contador partidor dativo a que se refiere el artículo 1.057 del Código Civil), podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios (art. 841 CC.).

Sin embargo, cualquiera de los hijos o descendientes obligados a pagar en metálico la cuota hereditaria de sus hermanos podrá exigir que dicha cuota sea satisfecha en bienes de la herencia, debiendo observarse, en tal caso, lo prescrito por los artículos 1.058 a 1.063 CC (art. 842 CC). A los anteriores debe unirse el 1064 CC aunque no lo cite el art. 842.

Art. 985.II CC: "Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer".

Por tanto, en última instancia, queda a voluntad de los hijos o descendientes que podrían recibir todos los bienes hereditarios pagando la legítima de sus coherederos forzosos en metálico, que se haga así o se sigan las reglas generales de pago en especie.

Si optan por el pago en metálico, deben seguirse las reglas de los arts. 843 a 847 CC:

Aprobación. Se requiere aprobación por el Letrado de la Administración de justicia o Notario de la partición así efectuada, salvo confirmación expresa y unánime de todos los hijos o descendientes.

Plazos y garantías. La decisión de pago en metálico, para ser eficaz, debe comunicarse a los perceptores en el plazo de un año desde la apertura de la sucesión. El pago deberá hacerse en el plazo de otro año más, salvo pacto en contrario. Correspondrán al perceptor de la cantidad las garantías legales establecidas para el legatario de cantidad.

Transcurrido el plazo sin que el pago haya tenido lugar, caducará la facultad de pago en metálico y se procede a repartir la herencia según las disposiciones generales sobre la partición.

Regla especial para algunos supuestos. Los legados de cosa específica no se ve afectado por la facultad de pago en metálico. Quedan pues al margen. Lo mismo sucede con las disposiciones particionales del testador señaladas en cosas determinadas.

Determinación de la suma a abonar. Para fijar la suma que haya de abonarse a los hijos o descendientes se atenderá al valor que tuvieren los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente, teniendo en cuenta los frutos o rentas hasta entonces producidas. Desde la liquidación, el crédito metálico devengará el interés legal.

2. Conservación indivisa de explotación económica (art. 1056.II CC). La redacción actual del precepto proviene de la reforma llevada a cabo por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada “Nueva Empresa”, cuya intención fue resolver algunas dudas interpretativas que el precepto había suscitado entre los autores. El tenor actual de la norma es el siguiente: “El testador que, en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia, quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que éste no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador; podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de las obligaciones. Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legitimario podrá exigir su legítima en bienes de la herencia. No será de aplicación a la partición así realizada lo dispuesto en el artículo 843 y en el párrafo primero del artículo 844”.

3. Mejora en cosa determinada (art. 829 CC). Dispone el art. 829 CC: "La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado a la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados".

4. Reducción de donaciones y disposiciones testamentarias inoficiosas.
Puede dar lugar al pago en metálico.

5. Conmutación de la legítima del cónyuge viudo. Se trata de los supuestos regulados en los arts. 839 y 840 CC, de los que se ha tratado en la Unidad 9.

Lecturas recomendadas

Las mismas que en la Unidad 9.